



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

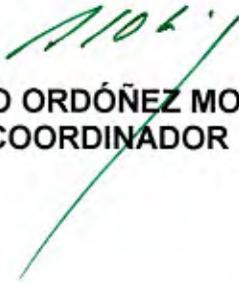
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO PNT: 251161700012624
EXPEDIENTE: 126/2024**

**C. SOLICITANTE
PRESENTE.-**

En atención a su solicitud de información pública de fecha 03 de julio de 2024, registrada bajo el folio y el expediente referenciado al rubro, me permito anexarle la respuesta con la información obtenida por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Proceso Legislativo de este H. Congreso del Estado de Sinaloa.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A fracción VI y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 7 primer párrafo, 8, 10, 14, 15, 19, 20, 124, 125, 128, 133, 136 y 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

ATENTAMENTE
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de julio de 2024.
**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER LEGISLATIVO**


**LIC. ARTURO ORDÓÑEZ MONDRAGÓN
COORDINADOR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
LXIV LEGISLATURA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PROCESO LEGISLATIVO

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER LEGISLATIVO
P R E S E N T E.**

En Atención al Solicitante.

En atención a su solicitud de información pública, de fecha 3 de julio de 2024, registrada bajo el folio número 251161700012624 del expediente 126/2024, me permito informarle que durante la LX Legislatura que comprendió del mes de diciembre del año 2010 al mes de noviembre del año 2013, se presentaron dos iniciativas relativas al tema de Periodismo, siendo las siguientes:

1.- Iniciativa de Ley que establece el Secreto Profesional Periodístico en el Estado de Sinaloa. Presentada el 3 de diciembre de 2010, por los ciudadanos Socorro del Carmen Astorga Corona, Adolfo Beltrán Corrales, Raúl Bojórquez Robles, Dora Alicia Camargo Escalante, Yudith del Rincón Castro, Celia Catalina Frank Aguilar, Vicente G. Galaz López, Roberto Gastélum Castro, Alma Lilia Gastélum Maldonado, Carlos Ramón Lizárraga Corrales, Sadol Osorio Porras, Martha Cecilia Sánchez Celis y José Luis Villagrana Olivares. Determinada el 12 de diciembre de 2011. Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para su Dictaminación.

2.- Iniciativa de Ley del Periodismo y sus Derechos para el Estado de Sinaloa. Presentada el 2 de septiembre de 2011, por el Colegio de Licenciados en Derecho "Lic. Clemente Vizcarra Franco", A.C. No se le dio trámite legislativo por contar con observaciones y no haber sido subsanadas por los iniciadores.

En razón de lo antes expuesto, ante este H. Congreso del Estado de Sinaloa, y durante el período especificado, no obran los archivos que usted solicita, sin embargo, se le adjuntan en documentos pdf las iniciativas descritas con anterioridad.

Se hace de su conocimiento que se encuentra vigente la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa, misma que se anexa al presente en documento pdf.

Sin otro particular le reitero mis atentas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

Culiacán, Sinaloa, a 15 de julio de 2024.

DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
Director

EDVM/AJLR/FJAD

**CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTES.**

Los suscritos licenciados GABRIEL ROSARIO PEÑA GONZALEZ y MARIO LUIS ORDOÑEZ MONDRAGÓN, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Colegio de Licenciados en Derecho "Lic. Clemente Vizcarra Franco", A. C, así como del licenciado GUADALUPE RUIZ RUIZ, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de este mismo Colegio, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Santa Anita, número 2434, del Fraccionamiento Providencia de esta ciudad, ante ustedes CC. Secretarios del H. Congreso del Estado comparecemos para exponerles respetuosamente lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, fracción VI, "de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en representación del Colegio de Licenciados en Derecho "Lic. Clemente Vizcarra Franco", A. C, el cual se encuentra debidamente registrado en la Secretaría de Educación Pública del Estado de Sinaloa, a través de este escrito y por el digno conducto de ustedes, nos permitimos someter a la consideración del H. Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley del Periodismo y sus Derechos para el Estado de Sinaloa, y

CONSIDERANDO

Que la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento, y es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales.

Que el derecho de libertad de expresión comprende la independencia de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión.

Que es a través de la libertad de prensa el derecho esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.

Que por esas circunstancias, la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas ni restringidas por los Estados, por lo tanto, todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 6o., y 7o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información, así como la libre manifestación de las ideas, son derechos fundamentales de los individuos, los cuales por ningún motivo deben ser objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Que el reconocimiento a los derechos específicos de los profesionales de la información, que el orden constitucional consagra, resulta fundamental para la consolidación de un Estado de Derecho pleno y democrático.

Que por esa razón, estos derechos requieren ser incorporados en legislaciones secundarias nacional y estatal, respetando el ámbito de competencia en cada una de ellas.

Que si bien es cierto en el Estado de Sinaloa no se encuentran explícitamente establecidos estos derechos en nuestra Constitución Política del Estado, ello no indica que no se encuentren reconocidos, pues el hecho de que no se haga referencia textualmente a estos derechos quiera decir que podrán ser vulnerados, pero también es cierto que de manera implícita se encuentran previstos estos derechos en lo dispuesto por el artículo 4 Bis, de la Constitución Política del Estado, según el cual "En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad...Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad."

Que en mérito de las disposiciones legales antes descritas, y tomando en consideración la tendencia universal por reconocer el derecho de salvaguardar el secreto profesional o la reserva de información, orientada a tratar de garantizar de manera plena el ejercicio de la libertad de expresión, consideramos necesario que Sinaloa cuente con una Ley que establezca el respeto de los derechos de los periodistas en dos aspectos, por un lado, el que tienen en el ejercicio de sus actividades profesionales, y por otro, el que se les reconozca y otorgue otros derechos que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida.

Que en lo que respecta al derecho de los periodistas derribado del ejercicio de sus funciones consideramos necesario se les garantice tener derecho a la cláusula de conciencia, por medio de la que se les permita ejercer su profesión acorde a su propia ideología; el secreto profesional, con el objeto de proteger la identidad de las fuentes informativas; el derecho de autor, que consagra la Ley Federal de Derechos de Autor, para asegurarles la propiedad intelectual, y el libre acceso a las fuentes de información, con el objeto de que los profesionales de la información accedan, a su vez,

a los actos de interés público que les permita difundir entre la sociedad los asuntos públicos y privados que se desarrollen en el Estado.

Que en lo que se refiere a los derechos que en la presente iniciativa consideremos de vital importancia se les debe de reconocer a los periodistas, se encuentran aquellos que contribuyan a mejorar las condiciones de vida e integral de los periodistas y de sus familias, estableciéndose la obligación a las autoridades del Estado de Sinaloa para que vigile, respete, cumpla y participe en: el fomento de la participación de las empresas periodísticas en la ejecución de acciones encaminadas a elevar el nivel de vida de los comunicadores en el Estado; coadyuve con el gremio periodístico a fin de que las empresas cumplan con el otorgamiento de los beneficios que establece la Ley Federal del Trabajo; promueva la firma de convenios de apoyo a la salud en beneficio de los periodistas; establezca programas de apoyo a la capacitación y mejoramiento técnico profesional; considere programas de becas y estímulos a la educación; ejecute programas de vivienda y suelo urbano en los que se prevea la atención a los periodistas con la finalidad de abatir el déficit en este rubro; consolide la operación de un Fondo de Apoyo a los Periodistas del Estado; establezca medidas de protección y apoyo jurídico; fomente e impulse la realización de actividades sociales, culturales y de recreación, y difunda los programas y acciones que contribuyan al desarrollo integral.

Que como se puede observar, la presente iniciativa de ley contempla el ejercicio pleno de la labor informativa de los periodistas en el Estado, sustentándose legalmente la garantía del debido respeto a la libertad de expresión, de manera clara y eficaz, sin más limitaciones que los que la misma ley establece.

Que es imperativo precisar que las disposiciones que estatuye la presente iniciativa de Ley no constituyen una protección específica para los periodistas tanto en el desarrollo de su actividad profesional y en su vida personal y familiar, sino que dicha iniciativa establece una herramienta necesaria para dar certidumbre a la labor informativa, resguardando la calidad de los flujos de información, en beneficio de la sociedad que la recibe, incentivándose a los comunicadores para que actúen en sus funciones de manera profesional y ética, cumpliendo con los valores morales que rigen la integridad de las personas a través de una serie de derechos y medidas que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de ellos y las de sus familias.

Que de esta manera, el fortalecimiento y respeto a los derechos de los periodistas a través de la presente iniciativa de Ley, se convierte en un útil instrumento para la consolidación del Estado de Derecho, y ser además fundamento para la actuación de los distintos órganos del Estado.

Que la vigilancia y cumplimiento de esta Ley que otorga algunos derechos a los periodistas corresponde al Ejecutivo del Estado de Sinaloa por conducto de la Secretaría General de Gobierno a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable, y demás Secretarías del Estado a quien compete la materia que se trate, en razón de que, en los términos de lo previsto por la Ley de la Administración Pública del Estado; el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de

Sinaloa y el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable, a éstas dependencias les corresponde:

a) A la Secretaría General de Gobierno: vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ellas emanen y proponer las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento y participar en la celebración de toda clase de convenios, contratos y acuerdos que las dependencias del Ejecutivo realicen con el gobierno federal, gobiernos de otros estados de la república, ayuntamientos y, en general, con cualquier institución pública, social o privada, de los cuales se deriven derechos y obligaciones para el Estado.

b) La Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable tiene como facultad la de: coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de desarrollo social y sustentable que el gobierno del estado acuerde con la federación, los municipios y los sectores social y privado, apoyando al ejecutivo estatal en la elaboración de los convenios respectivos; Integrar, conducir y evaluar la ejecución de los programas de ecología, desarrollo social, así como los relativos a usos del suelo, abastecimiento y tratamiento de aguas, servicios de drenaje y alcantarillado, de común acuerdo con las autoridades federales y los municipios y con la participación de los sectores social y privado; promover un desarrollo regional y social armónico-, que beneficie en forma equitativa a todas las comunidades e impulse las potencialidades de los distintos sectores de la población; formular, instrumentar y evaluar la política social del gobierno del estado, con el apoyo y participación de la federación, los municipios y los sectores- social y privado; diseñar, implementar y evaluar planes y programas que promuevan el combate a la marginación y la pobreza, concertando las modalidades y los mecanismos de participación del gobierno federal y los municipios, así como de los sectores social y privado; administrar y operar los fondos y fideicomisos que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría, cuando así lo determine el Ejecutivo Estatal.

Que consideramos importante, también, se establezcan disposiciones que precisen las obligaciones y deberes que tendrán los periodistas durante el desempeño de sus funciones y el desarrollo de sus actividades, así como preceptos que expresen los periodistas y los colaboradores periodísticos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de sus actividades o funciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, otorgándose facultades a cualquier persona para denunciar ante las autoridades respectivas los delitos o faltas que hubiesen cometido los periodistas y los colaboradores periodísticos de que se trate.

Que en atención a los argumentos señalados en los puntos y párrafos precedentes, presentamos ante esta Soberanía del Pueblo la iniciativa de Ley del Periodismo y sus Derechos para el Estado de Sinaloa, para que, previo al estudio que de su contenido haga, y si así lo estima pertinente, apruebe el siguiente:

DECRETO NÚMERO:

Por el que se expide la Ley del Periodismo y sus Derechos para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO UNICO. Se expide la Ley del Periodismo y sus Derechos para el Estado de Sinaloa para quedar como sigue:

LEY DEL PERIODISMO Y SUS DERECHOS PARA EL ESTADO DE SINALOA.

TITULO PRIMERO DEL OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sinaloa y tiene como objeto proteger el derecho fundamental a la información y expresión; fortalecer las normas jurídicas que regulan la actividad periodística para que éstos emitan su opinión e informar a la sociedad oportuna y veraz; fomentar el respeto por quienes desempeñan esta función y garantizar el desarrollo y ejecución de programas y acciones que contribuyan a mejorar las condiciones integrales de los periodistas.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, entendida como la actividad de buscar y difundir información a la sociedad, de manera permanente y en forma remunerada.

II. Colaborador periodístico. Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular.

III. Profesional de la información. Cualquier persona física que lleve a cabo una función periodística de manera permanente que consista en la elaboración, tratamiento o difusión de información por cualquier medio impreso, electrónico o audiovisual.

IV. Libertad de expresión. Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

V. Periodismo de investigación. Es la etapa periodística de búsqueda e investigación en la que el material a utilizarse es base de la información, su clasificación, análisis y seguimiento.

VI. Libertad de información. Es la prerrogativa que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar o publicar hechos que sean considerados de interés público.

ARTICULO 3. La presente ley reconoce como derechos de los periodistas, los relacionados con la actividad y función que desempeñan, así como aquellos que contribuyen a mejorar íntegramente sus condiciones de vida.

ARTÍCULO 4. Se consideran derechos relacionados con la actividad y función que desempeñan los periodistas, los siguientes:

- I. El secreto profesional;
- II. La cláusula de conciencia;
- III. El libre y preferente acceso a las fuentes informáticas; y
- IV. Los derechos de autor y de firmas.

ARTÍCULO 5. Son derechos que contribuyan a mejorar las condiciones de vida e integral de los periodistas, los siguientes:

- I. El fomento de la participación de las empresas periodísticas en la ejecución de acciones encaminadas a elevar el nivel de vida de los comunicadores en el Estado;
- II. Coadyuvar con el gremio periodístico con el fin de que las empresas cumplan con el otorgamiento de los beneficios que establece la Ley Federal del Trabajo;
- III. Promover la firma de convenios de apoyo a la salud en beneficio de los periodistas;
- IV. Establecer programas de apoyo a la capacitación y mejoramiento técnico profesional;
- V. Considerar programas de becas y estímulos a la educación;
- VI. Ejecutar programas de vivienda y suelo urbano en los que se prevea la atención a los periodistas con la finalidad de abatir el déficit en este rubro;
- VII. Consolidar la operación de un Fondo de Apoyo a los Periodistas del Estado;
- VIII. Establecer medidas de protección y apoyo jurídico;

IX. Fomentar e impulsar la realización de actividades sociales, culturales y de recreación;

X. Difundir los programas y acciones que contribuyan al desarrollo integral; y

XI. Los demás que necesarios para el ejercicio de los anteriores

ARTÍCULO 6. El Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable, tiene la obligación de vigilar el respeto y cumplimiento de los derechos de los periodistas previstos en los artículos anteriores, así como el de garantizar a los medios de información el ejercicio pleno de las libertades para el acceso a las fuentes informativas y a los gobernados el derecho a recibir información veraz e imparcial, en términos de lo previsto por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de lo establecido en los artículos precedentes, el Estado deberá contar con un padrón actualizado de las organizaciones de comunicadores que operen en la entidad, así como de un censo de los periodistas que se encuentren afiliados a las mismas.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERIODISTAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD Y FUNCIÓN QUE DESEMPEÑAN LOS PERIODISTAS

CAPÍTULO I DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 8. El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Esta protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los ciudadanos a recibir una información libre, veraz e imparcial, de conformidad con lo estatuido en el artículo lo., de esta Ley.

ARTÍCULO 9. El secreto profesional comprende que el periodista o el colaborador periodístico no sean:

I. Citados para que comparezca como testigo en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, que sean competencia y/o jurisdicción estatal, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Sujetos a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales que sean competencia estatal, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información; y

IV. Objetos de inspección y/o aseguramiento de sus notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información, por autoridades administrativas o jurisdiccionales que sean competencia estatal, para ese fin.

ARTÍCULO 10. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTÍCULO 11. El periodista o el colaborador periodístico citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrán invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Este derecho al secreto alcanza las notas, equipo de grabación, documentos profesionales, soportes electrónicos y digitales que pudieran manifestar la identidad de la fuente; documentos que no podrán ser aprehendidos ni judicial ni administrativamente.

ARTÍCULO 12. Los demás miembros involucrados en el proceso informativo están obligados, asimismo, a amparar el secreto profesional de sus compañeros, absteniéndose de revelar la identidad de las fuentes utilizadas por los demás.

ARTÍCULO 13. Este derecho asiste igualmente a cualquier otro profesional de la información involucrado en el proceso informativo que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

ARTICULO 14. Los periodistas y colaboradores periodísticos podrán, en su caso, revelar la identidad de la fuente de información cuando consideren que con ello puede evitarse la comisión de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad personal y sexual de las personas.

En estos casos, la autoridad correspondiente deberá de mantener la información respectiva en estricta reserva, y lo hará constar en la declaración o testimonio que se reciba. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.

CAPÍTULO II DE LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

ARTÍCULO 14. La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas y colaboradores periodísticos que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño su función profesional.

ARTÍCULO 15. Con sustento en esta cláusula de conciencia, los periodistas y colaboradores periodísticos tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, cuando:

I. En el medio de comunicación con que estén vinculados se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica;

II. La empresa los traslade a otro medio del mismo grupo que, por su género o línea, suponga una ruptura patente con la orientación profesional del periodista y colaborador periodístico.

La aplicación de esta disposición, se hará con estricto respeto y observancia de la Legislación Laboral correspondiente.

ARTÍCULO 16. Los periodistas y colaboradores periodísticos podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

CAPÍTULO III DEL LIBRE Y PREFERENTE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 17. El periodista o el colaborador periodístico tendrán libre acceso a la información pública de las autoridades públicas estatales que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades del Estado facilitarán este acceso a la información pública, tomando las precauciones necesarias para garantizar la información reservada y la confidencial de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 18. El periodista o el colaborador periodístico tendrán acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos estatales o a los de carácter público estatal, que se desarrollen por personas físicas o morales privadas, siempre y cuando exista el consentimiento expreso de éstas.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los particulares podrán exigir el pago que corresponda a la tarifa establecida para el acceso del espectáculo público o evento deportivo de que se trate, cuando ésta sea la condición establecida para acceder a él.

Podrán difundirse sin cargo alguno, imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos y otros actos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor y en los términos que la misma establece.

ARTÍCULO 19. Los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

ARTÍCULO 20. Se facilitará el acceso a los periodistas y colaboradores periodísticos debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas, salvo que por cuestiones de horario o seguridad, la autoridad competente determine lo contrario.

No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por razones de seguridad, defensa del Estado o conservación y preservación de aquellos que constituyan patrimonio histórico estatal.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DE FIRMA

ARTÍCULO 21. Los periodistas y, en su caso, los colaboradores periodísticos, son autores, en cuanto a la forma de expresión se refiere, de sus textos originales y de las noticias, reportaje y trabajos, salvaguardando los derechos que pueden corresponder a otros.

Para este efecto, los periodistas y en su caso los colaboradores periodísticos tienen los derechos patrimoniales y morales que el derecho vigente en materia de propiedad intelectual reconoce a los autores.

ARTÍCULO 22. Los periodistas y en su caso, los colaboradores periodísticos, en cuanto a su forma de expresión, tendrán los derechos patrimoniales y por ende, derechos a percibir las remuneraciones económicas que al efecto correspondan, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor.

ARTÍCULO 23. La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo, se entenderá hecha, en los términos establecidos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 24. Los periodistas y, en su caso, los colaboradores periodísticos, tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional, lo que en términos de la ley de la

materia, debe ser respetado, y retirar dicha identificación cuando el trabajo sea modificado de su forma original.

ARTÍCULO 25. Cuando se reproduzcan total o parcialmente materiales periodísticos de otros medios de comunicación, sea porque éstos hayan sido vendidos o cedidos o porque fueren utilizados como fuente de información, se debe identificar plenamente el medio de donde es tomada dicha información, lo mismo que su autor, en caso de que la publicación original se encuentre firmada, en términos de lo establecido en la ley de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA E INTEGRAL DE LOS PERIODISTAS

CAPITULO I

DEL APOYO A LA SALUD DEL PERIODISTA Y SU FAMILIA

ARTICULO 26. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Secretaría de Salud del Estado, proporcionará a través de sus establecimientos en el Estado, atención médica a los periodistas y a sus familiares consanguíneos en línea directa.

Tratándose de mujeres periodistas embarazadas, la atención médica necesaria se les brindará en los Centros de Salud u Hospitales de todo el Estado o en aquellas clínicas particulares con las que la Secretaría General de Gobierno haya celebrado convenios.

CAPITULO II

DE LA CAPACITACION Y MEJORAMIENTO TECNICO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS

ARTICULO 27. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, apoyará a los empresarios de la comunicación en programas de seguridad e higiene a favor de los periodistas en los términos de lo dispuesto por el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los lineamientos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

ARTICULO 28. La Secretaría General de Gobierno a través del área correspondiente vigilará el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los periodistas, la cual deberá de llevarse acabo cuando menos una vez al año.

CAPITULO III

DEL ESTIMULO A LA EDUCACION PARA EL PERIODISTA Y SU FAMILIA

ARTICULO 29. La Secretaría General de Gobierno, por medio de la Secretaría de Educación, impulsara la celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada en los niveles básico, medio superior y superior con el propósito de lograr alternativas de profesionalización para los periodistas del Estado,

ARTICULO 30. Para estimular la educación del periodista y su familia, la Secretaría General de Gobierno a través del Sistema Estatal de Becas, diseñara y ejecutará un programa de becas para periodistas en los niveles de licenciatura y postgrado.

Asimismo, promoverá que los hijos de periodistas sean incluidos en el programa de becas, siempre y cuando cumplan con la normatividad establecida.

ARTICULO 31. La Secretaría de Educación vigilará que en los programas de becas a -estudiantes que administra o en los que participe, se beneficie a los hijos de periodistas, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes.

ARTICULO 32. La Secretaría General de Gobierno, a través de la Secretaría de Educación y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, proveerá lo necesario a fin de otorgar facilidades a los hijos de los periodistas para que puedan ingresar a los Centros Educativos de Desarrollo Infantil (CENDIS) que operan en la Entidad.

CAPITULO IV DE LA VIVIENDA Y SUELO URBANO PARA LOS PERIODISTAS

ARTICULO 33. La Secretaría General de Gobierno, con el apoyo de las diversas organizaciones periodísticas que operan en la Entidad, levantará de manera periódica encuestas para conocer las necesidades de vivienda y suelo urbano de los periodistas en todo el Estado, mismas que enviará al Instituto de Vivienda del Estado de Sinaloa para la incorporación y atención de los periodistas en sus programas de vivienda y suelo urbano.

ARTICULO 34. El Instituto de Vivienda del Estado de Sinaloa instrumentará los mecanismos necesarios para la incorporación y atención de los periodistas en sus programas de vivienda y suelo urbano.

CAPÍTULO V DEL FONDO DE APOYO A LOS PERIODISTAS

ARTÍCULO 35. Se instituye el Fondo de Apoyo a los Periodistas del Estado de Sinaloa, como un fondo presupuestal que se integra con:

I. Las aportaciones de los periodistas que manifiesten expresamente su voluntad de participar en el mismo;

II. Las participaciones que con tal propósito efectúen el Gobierno del Estado; y

III. Las aportaciones que en su favor puedan entregar las empresas de los medios de comunicación, las organizaciones sociales e instituciones privadas;

Este fondo de Apoyo operará sujeto a las reglas que determine su Comité Técnico, así como por los lineamientos que rigen la operación y manejo de recursos presupuestales.

ARTÍCULO 36. El Fondo de Apoyo a los Periodistas tiene por objeto implementar medidas y acciones para establecer beneficios que coadyuvan a mejorar las condiciones de vida del periodista y su familia.

ARTÍCULO 37. Sólo tendrán derecho al Fondo de Apoyo, los periodistas que expresen su voluntad de participar en él y que cumplan con los ordenamientos legales y los lineamientos legales que rijan el funcionamiento de dicho Fondo de Apoyo.

ARTÍCULO 38. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, el Fondo de Apoyo a los Periodistas, con sujeción a su Reglamento de Operación, podrá contemplar el otorgamiento de los siguientes apoyos:

I. Seguro de vida para los periodistas que formen parte del mismo.

II. Préstamos para adquisición de elementos personales que permitan desarrollar mejor la actividad periodística;

III. Préstamos, en su caso, para gastos funerarios del periodista, su cónyuge, hijos o ascendientes;

IV. Préstamos para el financiamiento de cursos escolares, de capacitación o adiestramiento en beneficio del propio periodista;

V. Apoyo económico por enfermedad común o en caso de accidente;

VI. Apoyo económico por maternidad para las mujeres periodistas que estén afiliadas a Fondo; y,

VII. Los demás que se establezcan por acuerdo del Comité Técnico o que sean logrados por el mismo.

ARTÍCULO 39. El Fondo de Apoyo a los Periodistas será administrado por la Secretaría de Desarrollo Social y contará con un Comité Técnico que fungirá como Órgano de Gobierno integrado por los titulares de:

I.- La Secretaría General de Gobierno;

II. La Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable quien lo presidirá;

III. La Secretaría de Administración y Finanzas;

IV. El Secretario de Educación;

V. La Secretaría de Salud;

VI. El Instituto Sinaloense de las Mujeres, y

VII. Los Representantes de Organizaciones Periodísticas legalmente constituidas.

Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

El funcionamiento y operación del Comité Técnico se regirá con las bases establecidas en el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 40. El patrimonio del Fondo de Apoyo a los Periodistas se constituirá por:

I. Las aportaciones de los periodistas que manifiesten expresamente su voluntad de participar en el mismo;

II. Las participaciones que en su favor realicen los Gobiernos Estatales y Municipales;

III. Las aportaciones que en su favor puedan entregar las empresas de los medios de comunicación, las organizaciones sociales e instituciones privadas;

IV. Los ingresos propios y los rendimientos que resulten de la realización de sus actividades;

V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones y operaciones; y,

VI. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

CAPITULO VI
DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES SOCIALES,
CULTURALES Y RECREATIVAS PARA EL
PERIODISTA Y SU FAMILIA

ARTICULO 41. La Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable implementará y ejecutará un programa cuyo objetivo principal será motivar la participación de los periodistas y sus familias en actividades sociales, culturales y recreativas, fomentando la sana convivencia y la elevación de los valores humanos.

ARTICULO 42. Los periodistas y su familia tendrán acceso al disfrute de los bienes y servicios culturales que promueve el Gobierno del Estado.

ARTICULO 43. El Instituto Sinaloense del Deporte y la Cultura Física promoverá la realización de eventos deportivos dirigidos a fomentar el deporte entre los comunicadores del Estado.

**CAPITULO VII
DEL APOYO JURIDICO Y LA PROTECCION A LOS PERIODISTAS**

ARTICULO 44. Cuando el caso lo amerite, los periodistas y sus familias podrán acogerse a los servicios que otorga la Dirección de la Defensoría de Oficia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTICULO 45. En el supuesto de que un periodista resultare víctima de un delito con motivo o en ocasión de su actividad, la Secretaría General de Gobierno podrá designar un coadyuvante del Ministerio Público a cargo del erario.

Asimismo, de acuerdo a la gravedad del delito cometido, el Procurador General de Justicia del Estado designará un Fiscal Especial para la investigación correspondiente.

ARTICULO 46. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría General de Gobierno, por sí o a petición de los periodistas, podrá suscribir Convenios de Colaboración con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado con él, fin de que se brinde asesoría jurídica, capacitación en derechos humanos y atención oportuna y eficaz a las quejas que se presentan sobre violaciones a los derechos humanos y garantías fundamentales de los periodistas y de sus familias.

ARTICULO 47. De igual forma, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, a solicitud de los periodistas, podrá suscribir convenios con Organismo Públicos de Defensa de los Derechos Humanos Nacional o Estatal, así como con la Procuraduría General de la República o la Procuraduría General de Justicia del Estado para promover las medidas cautelares necesarias cuando se presuma la existencia de actos que pongan en peligro la seguridad y la integridad física, moral y psicológica de los periodistas y sus familiares, así como daños a su patrimonio.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERIODISTAS**

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 48. Los periodistas y los colaboradores periodísticos tienen el deber de salvaguardar la autenticidad, honradez, probidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus actividades o funciones.

ARTÍCULO 49. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los periodistas y los colaboradores periodísticos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Adherirse a la realidad objetiva, respetando el derecho de los ciudadanos a acceder a una información verídica;

II. Favorecer el acceso de los ciudadanos a la información y la participación de éstos en los medios de comunicación, a través del respeto al derecho de la corrección y rectificación de la información y el derecho a réplica;

III. Mantener un alto nivel de integridad, absteniéndose de recibir remuneraciones ilícitas;

IV. No promover intereses privados que vayan contra el bien común;

V. Respetar el derecho a la vida privada y a la dignidad humana, y por ende el derecho a la presunción de inocencia y los derechos de los menores de edad;

VI. Respetar la propiedad intelectual, procurando realizar cualquier tipo de plagio;

VII. Respetar los valores universales y la diversidad cultural;

VIII. Evitar publicar informaciones que inciten a la violencia, acciones inhumanas y/o degradantes;

IX. Defender la democracia, la dignidad humana y la igualdad entre personas;

X. Obtener la información que publica por medios legales y éticos;* XI. Informar de manera veraz;

XII. Ser imparcial e independiente en las informaciones que publique; XIII. No distorsionar la información que ofrecen de manera intencionada;

XIV. Observar buena conducta en la actividad, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función; y

XV. Conducirse y ser respetuosos en las relaciones con sus superiores jerárquicos, con las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio. "

TITULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PERIODISTAS Y DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PERIODISTAS

ARTÍCULO 50. Los periodistas y los colaboradores periodísticos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de sus actividades o funciones, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, cualquier persona denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido los periodistas y los colaboradores periodísticos de que se trate.

CAPÍTULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 52. El Ministerio Público y las autoridades judiciales del fuero común no podrán, en ningún caso, citar a los periodistas ni a los colaboradores periodísticos como testigos con el propósito de que revelen sus fuentes de información, en los términos de lo previsto por la Sección Primera del Título Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 53. El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley, será sancionado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el Código Penal para el Estado de Sinaloa y demás disposiciones legales aplicables, previo al inicio y conclusión del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. El Reglamento de la presente ley deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de julio del 2011

LIC. GABRIEL ROSARIO PEÑA GONZÁLEZ

LIC. MARIO LUIS ORDOÑEZ MONDRAGÓN

LIC. GUADALUPE RUIZ PÉREZ

**C.C. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SINALOA
P R E S E N T E:**

C. SOCORRO DEL CARMEN ASTORGA CORONA, ADOLFO BELTRAN CORRALES, RAUL BOJORQUEZ ROBLES, DORA ALICIA CAMARGO ESCALANTE, YUDIT DEL RINCON CASTRO, CELIA CATALINA FRANK AGUILAR, VICENTE G. GALAZ LOPEZ, ROBERTO GASTELUM CASTRO, ALMA LILIA GASTELUM MALDONADO, CARLOS RAMON LIZARRAGA CORRALES, SADOL OSORIO PORRAS, MARTHA CECILIA SANCHEZ CELIS y JOSÉ LUIS VILLAGRANA OLIVARES, Diputados del PAN integrantes de esta LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en uso de las facultades que nos confiere la fracción I del art. 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa acudimos respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con proyecto de **LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO EN EL ESTADO DE SINALOA** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodismo es una actividad que consiste en recolectar, sintetizar, jerarquizar y publicar información relativa a la actualidad. Para obtener esta información, el periodista debe recurrir obligatoriamente a fuentes verificables o a su propio testimonio.

La base del periodismo es la noticia, pero este también comprende otros géneros, muchos de los cuales se interrelacionan entre si como la entrevista, el reportaje, la crónica, el documental y la opinión.

Ahora bien, en virtud de que muchos de los géneros necesitan de agentes externos considerados de riesgo para recaudar información, se hace necesaria la implementación de mecanismos que permitan proteger de alguna manera a estos profesionales de la información ante la negativa de proporcionar datos referentes a su fuente informativa o bien si no desea proporcionar todo el contenido de la misma por estrategia profesional o la metodología de la que se valió para obtenerla.

Así las cosas, tenemos que existen infinidad de normas que protegen la libertad del ser humano de expresar sus ideas, sin embargo, consideramos preciso basarnos en las dos principales; la primera, nuestra Constitución Federal que en su artículo séptimo garantiza el derecho a la libertad de expresión, a la libre manifestación de las ideas la cual no será objeto de inquisición judicial o administrativa así como la libertad de prensa, libertad para escribir y publicar escritos de cualquier materia los cuales estarán libres de censura, respectivamente; la segunda, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 establece en su artículo 19 que “Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyéndose el

derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones así como el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión; no menos importante es mencionar que el derecho al secreto profesional del periodista se define según el consejo de Europa de 1974 como “El Derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información, a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales”

En ese sentido, debe entenderse de igual manera el derecho que tienen los periodistas que son quienes se encargan de difundir y hacer posible este flujo de información a ser protegidos por una ley que contemple su derecho profesional ya que constituye una condición necesaria para que el flujo de información veraz por parte de sus informantes no se vea obstaculizado, siendo éste un requisito indispensable para que el derecho a comunicar información pueda ejercitarse libremente propiciando que dicho ejercicio es condición para la operativa del derecho a recibir información, de tal manera que el derecho a conservar en secreto la identidad de las fuentes constituye un derecho instrumental que es necesario que sea garantizado por el Estado, sobre todo en estos tiempos en los que el ejercicio del periodismo se ha convertido en una actividad de alto riesgo en el país y en el Estado de Sinaloa.

El secreto profesional periodístico no solo protege a las fuentes sino que reconoce el derecho del periodista a no revelar toda la información, o la manera en que ha sido conseguida para así también protegerse ellos mismos, por lo que debemos concretizar acciones que vayan encaminadas a enfrentar el enorme problema que supone las amenazas contra los periodistas principalmente por parte del crimen organizado.

Todos aquellos periodistas y colaboradores periodísticos deben estar libres de presiones, temores, de censuras indirectas y subliminales para poder hacer plenamente su trabajo de informar basándose exclusivamente en su conciencia para decidir si es viable dar a conocer o no la fuente de información. Esto hace que estemos ante una prensa libre, sin ataduras, presiones, sin temores para ejercer su trabajo como mejor consideren para informar sin limitantes ni trabas.

Por otro lado, es importante mencionar que el reconocimiento del secreto profesional del periodista es una garantía para el lector. Una de las principales razones es que este resguarda la labor de investigación periodística para poder ejercer plenamente el derecho a informar y mejorando la versatilidad de las noticias para satisfacer el derecho de las personas a estar informadas. Por otra parte, el derecho profesional implica una garantía a los ciudadanos que sean testigos o tengan conocimiento de algún hecho de interés general a poder convertirse en fuente sin temor a ser partícipe o

formar parte de la noticia, teniendo la seguridad de que no se revelara su identidad, datos personales ni ninguna otra información por la cual se pueda llegar a saber la fuente, si el periodista fuera incitado a ello.

Con respecto al secreto profesional del periodista en sí, debe definirse como la facultad de reservar las fuentes de información y los datos obtenidos de ellas ante terceras personas, autoridades incluidas. El respeto al secreto de las fuentes resulta de fundamental importancia para la continuidad del tratamiento informativo.

El objetivo del secreto profesional del periodista está orientado a facultar a éste para proteger sus fuentes y de esta manera evitar ser obligado a revelar datos confidenciales, manteniendo e incrementando la confiabilidad de sus fuentes y la precisión de los hechos narrados por estas. El interés público de la noticia que justifica su difusión prevalece sobre la identidad del confidente, por ello, podemos decir que las razones que subyacen a mantener en secreto las fuentes son básicamente:

- a) Protegerlas de posibles represalias por haber transmitido la información.*
- b) Salvaguardar la credibilidad en la discreción del periodista.*
- c) Garantizar que la continuidad en el flujo de la información de interés público que es transmitida a los periodistas para su publicación no se vea interrumpida y, con ello, puedan verse disminuidos el ejercicio de los derechos a comunicar y a recibir información.*

Por tal motivo, la necesidad de otorgar más seguridad a los periodistas se debe a que vemos con preocupación que las agresiones, intimidaciones, asesinato de periodistas y atentados en contra de instalaciones de los medios de comunicación son cada vez más frecuentes.

Una vez entendido lo anterior podemos plantear la disyuntiva que se forma en torno a la ética, tanto personal como profesional. En cuanto a la primera, creemos que se está hablando de una obligación moral de respetar a quien le haya confiado una declaración, y en cuanto a la profesional un derecho que tienen los periodistas de preservar la identidad de la fuente de información.

Se trata pues de un “pacto”, un “trato”, un “convenio”, una suerte de “contrato”, entre el “informante” y el “informador”. Esta confidencia simboliza evidentemente una responsabilidad compartida, puesto que del respeto dependen consiguientes declaraciones además de una fidedigna comunicación con el público, motivo por el cual debemos asumir un compromiso con los profesionales de la información y trabajar juntos para el fortalecimiento de una verdadera libertad de expresión.

En ese sentido, la presente ley consta de 12 artículos comprendidos a su vez en 4 capítulos.

El capítulo primero nos muestra la finalidad de la presente ley

con el afán de garantizar el secreto profesional del periodista, al igual que nos define ampliamente cada uno de los sujetos que contempla para amparar y salvaguardar sus derechos.

En el capítulo segundo, se establece que el periodista al igual que el colaborador periodístico tienen el derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes aun sean citados a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales, a no ser requeridos por las autoridades judiciales o administrativas para informar sobre datos o hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados. También protege los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, para que estas no sean objeto de inspección ni aseguramiento por las autoridades y por último protege los datos personales del periodista o colaboradores periodístico para que no sean sujetos a inspección con el propósito de identificar a las fuentes de información.

El capítulo tercero versa acerca del libre acceso a la información y a actos públicos que tiene derecho el periodista como lo son registro, expedientes administrativos y, en general a cualquier información pública, así como a el acceso a actos de interés público que se lleven acabo de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas.

Por último en el capítulo cuarto se atienden las sanciones correspondientes al infringir los lineamientos que esta ley contiene respecto a no respetar los derechos que esta ley otorga al periodista o colaborador periodístico respecto a su secreto profesional.

Por lo anteriormente expuesto y motivado los Diputados del PAN integrantes de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, sometemos a la consideración de ésta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY QUE ESTABLECE EL SECRETO PROFESIONAL PERIODISTICO EN EL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sinaloa y tiene como objeto garantizar el derecho de los periodistas al secreto profesional.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Periodista: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal, de manera permanente con o sin remuneración.

II. Colaborador periodístico: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular.

III. Libertad de expresión: Es la prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones a través de cualquier medio.

IV. Libertad de información: Es la prerrogativa que tiene toda persona para buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio.

CAPÍTULO II DEL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO

Artículo 3.- El periodista y el colaborador periodístico tienen el derecho jurídico y el deber ético de mantener el secreto de identidad de las fuentes que le hayan facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva.

Este derecho afecta igualmente a cualquier otro periodista, responsable editorial o colaborador del periodista, que hubiera podido conocer indirectamente y como consecuencia de su trabajo profesional la identidad de la fuente reservada.

Artículo 4.- El secreto profesional periodístico establecido en la presente ley comprende:

I. Que el periodista o el colaborador periodístico al ser citado para que comparezca como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, puede reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;

II. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos y hechos de contexto que por cualquier razón no hayan sido publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación y de cómputo, directorios, registros telefónicos, así como los archivos personales y profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista o del colaborador periodístico, no sean objeto de inspección ni aseguramiento por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista o el colaborador periodístico no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdicciones, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

Artículo 5.- Las personas que por razones de relación profesional con el periodista o el colaborador periodístico tengan acceso al conocimiento de la fuente de información serán protegidas en igualdad de circunstancias por este ordenamiento, como si se tratara de éstos.

Artículo 6.- El periodista y, en su caso, el colaborador periodístico, tienen el derecho a mantener en secreto la identidad de las fuentes que les hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

Artículo 7.- El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial civil, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

Artículo 8.- El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser asegurados y/o intervenidos ni policial ni judicialmente.

**CAPÍTULO
LO III
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ACTOS
PÚBLICOS**

Artículo 9.- El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública.

Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares y las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos.

Artículo 10.- El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de organismos públicos o a los de carácter público que se desarrollen por personal o entidades privadas, salvo que exista una disposición normativa que indique la privacidad de dicho acto.

No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En estos se podrá exigir el pago normal de una entrada para el acceso.

**CAPÍTULO
LO IV
DE LAS
SANCIONES**

Artículo 11.- El Ministerio Público o la autoridad judicial no podrán, en ningún caso, citar a comparecer a los periodistas ni a colaboradores periodísticos como testigos en un procedimiento ya sea administrativo o judicial cuyo objetivo sea el de revelar sus fuentes de información.

El periodista o colaborador periodístico citado a declarar en una investigación prejudicial o en un procedimiento judicial podrá invocar

su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes y excusar cualquier respuesta que pudiera revelar la identidad de las fuentes reservadas.

Artículo 12.- El servidor público que contravenga lo dispuesto en esta Ley será sancionado de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios, o en su caso, de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

A T E N T A M E N T E

Culiacán Sinaloa a 9 de noviembre de 2010

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. SOCORRO DEL CARMEN ASTORGA CORONA

DIP. DORA ARMIDA APODACA PORTILLO

DIP. ADOLFO BELTRAN CORRALES

DIP. RAUL BOJORQUEZ ROBLES

DIP. DORA ALICIA CAMARGO ESCALANTE

DIP- YUDIT DEL RINCON CASTRO

DIP. CELIA CATALINA FRANK AGUILAR

DIP. VICENTE G. GALAZ LOPEZ

DIP. ROBERTO GASTELUM CASTRO

DIP. ALMA LILIA GASTELUM MALDONADO

DIP. CARLOS RAMON LIZARRAGA CORRALES

DIP. SADOL OSORIO PORRAS

DIP. MARTHA CECILIA SANCHEZ CELIS

DIP. JOSE LUIS VILLAGRANA OLIVARES

TEXTO VIGENTE

Publicado en el P.O. No. 064 del 27 de Mayo de 2022.

DECRETO NÚMERO: 154

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las medidas para la protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas en el Estado de Sinaloa, así como garantizar el goce de condiciones adecuadas para el desempeño de su trabajo.

La interpretación de las normas contenidas en la presente Ley deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Las autoridades encargadas de

aplicar esta Ley deberán hacerlo siempre favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La aplicación de esta Ley se realizará atendiendo al principio de perspectiva de género.

Artículo 2. Es de interés público:

I. La actividad ciudadana, individual o colectiva, de promoción y defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y

II. El periodismo, considerado como profesión y como actividad de observación, descripción, investigación, documentación, análisis o divulgación de acontecimientos, declaraciones, políticas públicas, así como cualquier acción o propuesta que pueda afectar a la sociedad y sus integrantes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Agresiones:**

- a) Daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran personas defensoras de derechos humanos y periodistas o bien de manera indirecta

sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa;

- b) Toda conducta ilegal realizada a consecuencia del ejercicio de las actividades descritas en el artículo 2, sea de manera directa sobre la persona defensora de derechos humanos o el periodista, o bien de manera indirecta sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa;
- c) Toda conducta de acoso sexual o solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, cuando esta tenga como objetivo o consecuencia limitar la libertad de expresión o la defensa de derechos humanos;
- d) Toda conducta de violencia sexual llevada a cabo de manera directa sobre la persona defensora de derechos humanos o periodista, o bien de manera indirecta sobre su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa;
- e) Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, así como contra la libertad, seguridad y/o bienes de la persona defensora de derechos humanos

o periodista, o de los medios de comunicación, cuando ésta tenga por objeto limitar su labor, incluyendo acciones dentro del ámbito cibernético como campañas de desprestigio en redes sociales, ataques a portales de Internet, y otras en el ámbito jurídico, como citatorios y demandas cuando estas persigan el fin de hostigar y/o amedrentar a los sujetos beneficiarios de esta Ley; y

f) Revelar los datos personales de periodistas y defensores de derechos humanos cuando estos hacen solicitudes de información pública por vía de las plataformas de transparencia municipales o estatales.

II. **Amenaza.** Para los efectos de esta Ley, se considera amenaza todo acto de intimidación y todo anuncio de causar daño a la persona defensora de derechos humanos o al periodista en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro;

III. **Beneficiario:** Persona a la que se le otorgan las medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección a que se refiere esta Ley;

IV. **Estudio de Evaluación de Acción Inmediata:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y medidas urgentes de protección en los casos en los que la vida o

integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente;

- V. **Estudio de Evaluación de Riesgo:** Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;
- VI. **Consejo Consultivo:** Es el órgano colegiado de participación ciudadana del Instituto para la Protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VII. **Instituto:** El Instituto para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;
- VIII. **Medidas de Prevención:** Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;
- IX. **Medidas Preventivas:** Conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;
- X. **Medidas Urgentes de Protección:** Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los

derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;

- XI. **Peticionario:** Persona que solicita medidas preventivas, medidas de protección o medidas urgentes de protección ante el Instituto;
- XII. **Periodistas:** Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen; y
- XIII. **Persona Defensora de Derechos Humanos:** Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos.

Artículo 4. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el ejercicio de las actividades de defensa de los derechos humanos y del periodismo.

Las autoridades del Estado de Sinaloa deben implementar y operar las medidas de prevención, medidas de protección y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de las actividades de defensa de los derechos humanos y del periodismo.

Es obligación de los gobiernos estatal y municipal hacer públicos sus criterios de administración del presupuesto para publicidad oficial, y no utilizar el recurso público destinado a este rubro como un mecanismo de coerción, censura o control a medios de comunicación o periodistas.

Artículo 5. Toda agresión a personas defensoras de los derechos humanos y periodistas será atendida e investigada, por las autoridades correspondientes, de manera inmediata y oficiosa. Tanto la atención como la investigación adoptarán un enfoque de derechos humanos diferenciado, dependiendo, entre otros, los de identidad y perspectiva de género.

La atención de las agresiones implica, de manera enunciativa más no limitativa, la obligación de las autoridades competentes de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así como a la reparación integral del daño en términos de la legislación aplicable.

El deber de investigación incluye la obligación de indagar exhaustivamente el origen de las agresiones, su esclarecimiento total y, en su caso, la sanción de los responsables.

La Fiscalía General del Estado cumplirá con este deber de investigación a través de la Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

CAPÍTULO II

DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 6. En el Estado de Sinaloa, además de las garantías y libertades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y demás Leyes aplicables, las personas defensoras de derechos humanos y periodistas gozarán de las siguientes prerrogativas:

- I. No ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos o periodismo;
- II. No ser objeto de censura o represión por el ejercicio de su libertad de expresión; y
- III. No ser sujeto de discriminación o menoscabo en sus derechos y libertades por el ejercicio de sus actividades.

Artículo 7. La presente Ley reconoce de manera enunciativa más no limitativa, como derechos inherentes a la defensa de derechos humanos y ejercicio del periodismo, los siguientes:

- I. El libre acceso a la información pública conforme a los procedimientos previstos en las Leyes de la materia;
- II. La libertad de expresión y el derecho a no ser sujeto de persecución, por vía directa o indirecta o informática, por sus actividades;
- III. El reconocimiento de la autoría de sus obras, salvo casos de riesgo; y
- IV. El secreto profesional.

Artículo 8. La libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o

particulares, de papel para periódicos, gasto en publicidad oficial, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de sus respectivas competencias, tienen la obligación de proteger a personas defensoras de los derechos humanos y a los periodistas, para lo cual llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Prevenir las agresiones e injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;
- II. Amparar a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;
- III. Coordinar con la Federación las actividades de prevención y protección; y
- IV. Suministrar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación de esta Ley.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS Y TRÁMITE

Artículo 10. Los procedimientos que se sigan en el Instituto para prevenir, atender y proteger a periodistas y personas defensoras de derechos humanos en los casos previstos por el artículo 4 de esta Ley, observarán las formalidades mínimas y se regirán por los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, perspectiva de género y atención diferenciada.

En casos graves o urgentes, la falta de algunos de los requisitos mencionados en el artículo 13 no será obstáculo para dar de inmediato el trámite correspondiente.

Artículo 11. El Instituto podrá proceder de oficio o a petición de parte. Las solicitudes deberán ser presentadas por la persona afectada, pero podrán ser interpuestas a través de un tercero cuando la gravedad o circunstancias del caso lo ameriten. Toda decisión del Instituto para iniciar, admitir o tramitar una solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 12. Las solicitudes pueden realizarse de manera personal, a través del sistema electrónico de recepción de solicitudes, por teléfono, por escrito o por cualquier otro medio que efectivamente acredite la presentación de la misma.

Artículo 13. Toda solicitud debe contener los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del solicitante;
- II. Nombre y nacionalidad del beneficiario;
- III. Profesión u oficio del beneficiario;
- IV. Dirección, número telefónico o medio de contacto del solicitante y del beneficiario;
- V. En su caso, autoridad o particular responsable de la amenaza; y
- VI. Reseña de los hechos que motivan la solicitud.

Todos los datos contenidos en las solicitudes tendrán carácter confidencial.

Artículo 14. El solicitante o el beneficiario contarán con un plazo de tres días hábiles para subsanar la falta de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 15. Se facilitarán todos los medios razonables para que cualquier persona que tenga dificultad de comunicarse en el idioma español pueda presentar su petición.

Artículo 16. En caso de que el beneficiario de la petición sea un menor de edad sin representación legal por carecer de padre o

tutor, se le designará asistente de oficio y en todos los casos se le dará vista a las instituciones pertinentes de protección del menor.

Artículo 17. Son requisitos de admisibilidad:

- I. Que el beneficiario de la petición sea un periodista o cualquiera de las personas a las que se refieren el artículo 3, fracciones I y II de esta Ley;
- II. Que la petición contenga hechos que caractericen una agresión o amenaza sobre el beneficiario; y
- III. Que la petición no verse sobre hechos ya calificados previamente como inadmisibles.

Artículo 18. Son causales de sobreseimiento en los procedimientos de atención y protección:

- I. La falsedad de los hechos que motivaron la solicitud;
- II. La desaparición total e indubitable de la agresión o amenaza;
- III. El desistimiento expreso del beneficiario, previa revisión del Director General que este no haya sido consecuencia de una agresión o amenaza contra el beneficiario; y

IV. La ausencia de contacto con el beneficiario por más de noventa días naturales.

Artículo 19. El sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad o legitimidad de la actuación de la autoridad o particular señalados como probables responsables.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN

Artículo 20. Las solicitudes de medidas de protección seguirán el procedimiento ordinario cuando no exista una situación de gravedad o urgencia de posible consecución inmediata en un lapso de 72 horas.

Artículo 21. Todas las actuaciones contenidas en los expedientes de protección, tendrán carácter confidencial.

Artículo 22. Recibida la solicitud de medidas de protección, se procederá de la siguiente manera:

- I. Se le asignará número de registro;
- II. Se declarará su admisibilidad o inadmisibilidad;
- III. Se elaborará el estudio de evaluación de riesgo, acorde con los criterios establecidos en el Protocolo de Evaluación de Riesgos, y la propuesta de medidas a otorgar; y

IV. En un plazo no mayor a cinco días hábiles se deberá elaborar un dictamen en el que se determinarán las medidas de protección idóneas, previa evaluación del nivel de riesgo del caso.

Artículo 23. El dictamen deberá contener:

- I. Un resumen de los hechos;
- II. La declaración de admisibilidad o inadmisibilidad;
- III. El estudio de evaluación de riesgo;
- IV. El alcance personal de las medidas de protección; y
- V. Las medidas que se adoptarán, así como su duración, los responsables de implementarlas y el seguimiento de las mismas.

El dictamen se notificará al beneficiario, quien en caso de no estar de acuerdo podrá impugnarlo por vía jurisdiccional.

Artículo 24. En los casos que el Instituto considere necesario, recabará los datos necesarios para verificar la existencia, alcance o gravedad del riesgo derivado de los hechos denunciados. El Instituto protegerá en todo momento la identidad, salud e integridad del beneficiario o beneficiaria, así como a quien haya aplicado para

recibir apoyo y tenga la misma protección durante el proceso en que se decide su admisión.

Artículo 25. En caso de que la agresión o la amenaza comprometan la vida, salud o integridad del beneficiario o beneficiaria, y constituyan hechos punibles perseguibles de oficio, se dará vista al Ministerio Público.

Artículo 26. Dictadas las medidas de protección, se le notificarán al beneficiario para su aceptación. Una vez aceptadas las medidas, se procederá a la implementación y supervisión de las acciones preventivas y de protección, notificando a las autoridades que se encargarán de cumplimentarlas.

Artículo 27. La supervisión de las medidas implementadas se registrará en un Informe de Medidas Implementadas en el cual se podrá:

- I. Decretar la continuidad de las medidas otorgadas en el Informe de Dictamen;
- II. Modificarlas o sustituirlas por otras medidas;
- III. Otorgar medidas adicionales;
- IV. Revocar las medidas otorgadas cuando el peticionario concorra en los siguientes supuestos:

- a) Rechazar la medida otorgada;
- b) Obstaculizar la implementación de la medida con sus acciones u omisiones;
- c) Disponer arbitrariamente de los recursos económicos, materiales y humanos del Instituto; y
- d) Hacer uso negligente de las medidas otorgadas.

Artículo 28. En caso de desacato en la ejecución de las medidas dictadas por el Instituto, el Director General dentro de los cinco días hábiles siguientes, presentará las denuncias y/o quejas, en materia penal o administrativa, según corresponda. De las negativas y las denuncias informará al Congreso dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 29. Vencido el plazo por el cual se hayan otorgado las medidas, la víctima seguirá contando con ellas en el proceso en que se hace una evaluación de riesgo y se decide si se mantiene o no la protección por la persona beneficiaria; tendrá acompañamiento hasta que se compruebe con dicha evaluación la pertinencia de mantenerlas o no.

Artículo 30. La prórroga podrá solicitarse hasta dos meses después de concluido el plazo por el cual fueron dictadas las medidas de protección. Una vez transcurrido el plazo para solicitar

la prórroga sin que ésta se haya requerido, se dará por concluido el expediente de protección.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 31. Cuando se trate de un riesgo de posible consumación en un plazo menor a 72 horas y que pudiera afectar de manera irreparable la vida o la integridad personal del beneficiario, su cónyuge, concubina, pareja, hijos, familiares, amigos, compañeros de trabajo o empresa, la solicitud de medidas de protección seguirá el procedimiento extraordinario.

Artículo 32. El procedimiento extraordinario será implementado con carácter de suma urgencia por el Director General, quien una vez que atienda a satisfacción la situación de riesgo elaborará un Informe Preliminar Extraordinario, que podrá tener uno de los siguientes efectos:

- I. Fijar la protección del Instituto, estableciendo las medidas que se adoptarán;
- II. Sobreseer el procedimiento cuando existan causas evidentes para ello; y
- III. Remitir el caso al procedimiento ordinario.

El Informe Preliminar Extraordinario deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 33. El Informe Preliminar Extraordinario que conceda protección deberá contener:

- I. La calificación provisional del riesgo, de acuerdo con el Protocolo de Evaluación de Riesgos;
- II. La identificación de la esfera personal y jurídica de posible afectación del beneficiario; y
- III. Las medidas de protección inmediata que se adoptarán.

Artículo 34. La sustanciación del procedimiento extraordinario no podrá exceder de 12 horas, contadas desde el momento en que el caso es remitido hasta la implementación de las medidas de protección.

Artículo 35. En un plazo de treinta días hábiles siguientes a la presentación del Informe Preliminar Extraordinario, se emitirá un Dictamen que confirme, modifique o revoque las medidas adoptadas.

Artículo 36. Las medidas de protección otorgadas en el Informe Preliminar Extraordinario estarán vigentes mientras no exista confirmación, modificación o revocación por parte de la Dirección General.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN

Artículo 37. El procedimiento de atención será iniciado con la finalidad de otorgar medidas tendientes a contrarrestar circunstancias extraordinarias que amenacen la integridad de los defensores de derechos humanos o los periodistas.

Una vez recibida la solicitud de medidas de atención, se le asignará un número de registro y se declarará su admisibilidad o inadmisibilidad en un plazo no mayor a tres días hábiles.

En aquellos casos en que no exista una autoridad o particular señalados como probables responsables, se podrá analizar la admisibilidad y el fondo del asunto dentro del dictamen de atención.

Artículo 38. En aquellos casos en que se precise mayor información para la debida integración del expediente, se podrá requerir al solicitante que provea mayores datos o que aporte nuevos elementos para mejor proveer, notificándosele que de no hacerlo, en un plazo no mayor a tres días hábiles, se archivará la solicitud.

Artículo 39. En los casos que el Instituto considere necesario, recabará los datos necesarios para verificar la existencia, alcance o gravedad de la amenaza que afecta la integridad de los defensores de derechos humanos o los periodistas. El Instituto

protegerá en todo momento la identidad, salud e integridad del beneficiario.

Artículo 40. Una vez declarada la admisibilidad de una solicitud, el Instituto contará con siete días hábiles para emitir un dictamen de atención.

El dictamen de atención deberá contener los siguientes elementos:

- I. Antecedentes;
- II. Evidencias;
- III. Valoración de los hechos; y
- IV. Resolutivos.

Artículo 41. Las medidas de atención serán notificadas al peticionario y, en lo que resulte procedente, a la autoridad o particular señalado como responsable.

Una vez hecha la notificación, si el peticionario no estuviera de acuerdo con las medidas de atención dictadas, podrá impugnar el Dictamen por vía jurisdiccional.

Artículo 42. En los casos en que se resuelva el otorgamiento de apoyos económicos, se determinará el monto de éstos tomando en cuenta los Lineamientos para la Asignación de Recursos Económicos por concepto de Ayuda Social expedidos por el Instituto.

Artículo 43. Una vez dictadas las medidas de atención, se harán las gestiones necesarias para su cumplimiento. Al término de las medidas de atención, el peticionario podrá solicitar la prórroga de las mismas, para lo cual se realizará la reevaluación de los hechos materia del expediente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN

Artículo 44. Una vez definidas las medidas, el Director General del Instituto decretará las medidas preventivas, las medidas de protección o las medidas urgentes de protección y procederá a:

- I. Comunicar los acuerdos y resoluciones a las autoridades y a la persona beneficiaria correspondientes en un plazo no mayor a 72 horas;
- II. Coadyuvar en la implementación de las medidas preventivas o medidas de protección decretadas en un plazo no mayor a 30 días naturales; y

- III. Dar seguimiento al estado de implementación de las medidas preventivas o medidas de protección e informar al Consejo Consultivo sobre sus avances.

Artículo 45. Las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.

En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.

Artículo 46. Las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo.

Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.

Artículo 47. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I. Evacuación;
- II. Reubicación Temporal;

- III. Escoltas de cuerpos especializados;
- IV. Protección de inmuebles;
- V. Plan de retorno con seguridad y respeto a los derechos humanos del beneficiario, de ser necesario; y
- VI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 48. Las medidas de protección incluyen:

- I. Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- II. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- III. Chalecos antibalas;
- IV. Detector de metales;
- V. Autos blindados; y
- VI. Las demás que se requieran.

Artículo 49. Las medidas preventivas incluyen:

- I. Instructivos;
- II. Manuales;
- III. Cursos de autoprotección, tanto individuales como colectivos;
- IV. Apoyo psicológico;
- V. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y
- VI. Las demás que se requieran.

Artículo 50. Las medidas de prevención, de protección y las medidas urgentes de protección estarán sujetas a evaluación periódica para determinar su prolongación o adecuación.

Artículo 51. Se considera que existe uso indebido de las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección por parte de la persona beneficiaria cuando:

- I. Abandone, evada o impida las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por el Director General;

- III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;
- VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;
- VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; y
- VIII. Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección.

Artículo 52. Las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección podrán ser retiradas por decisión del Consejo Consultivo cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

Artículo 53. La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante el Instituto para solicitar una revisión de las medidas preventivas, medidas de protección, medidas urgentes de protección o estudio de evaluación de riesgo.

Artículo 54. La persona beneficiaria se podrá separar de la medida otorgada en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito al Consejo Consultivo.

CAPÍTULO IX DEL INSTITUTO

Artículo 55. Con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley, se crea el Instituto como un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión.

El Instituto será responsable de prevenir, atender y proteger a periodistas y personas defensoras de derechos humanos en los casos de agresiones.

Artículo 56. Son facultades del Instituto:

- I. Elaborar su plan de trabajo anual, que deberá ser aprobado por el Consejo Consultivo;
- II. Presentar ante el Congreso del Estado su informe anual de actividades;
- III. Disponer de oficio, o a petición de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que lo soliciten, las medidas necesarias para prevenir la consumación de amenazas y/o agresiones;

- IV. Programar y coordinar el cumplimiento de las medidas preventivas, medidas de protección y las medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con las instituciones especializadas, autoridades administrativas e instancias jurisdiccionales competentes;
- V. Solicitar a las autoridades competentes el cumplimiento de las medidas que se dicten en favor de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como vigilar y evaluar su implementación y cumplimiento;
- VI. Denunciar a los servidores públicos responsables de incumplir o dilatar el cumplimiento de las medidas a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Presentar las denuncias o quejas correspondientes ante las instituciones de procuración e impartición de justicia o defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a las mismas;
- VIII. Establecer acciones de capacitación, coordinación y colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones públicas, así como con otros órganos y mecanismos de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

- IX. Celebrar contratos o convenios para la realización del objeto de esta Ley; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto y sus integrantes cumplirán puntualmente con las obligaciones que les fijan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa.

Artículo 57. El Instituto se integra por un Consejo Consultivo, una Dirección General, un órgano interno de control y demás estructura que señale su Reglamento Interior, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.

El Reglamento Interior establecerá además la organización, procedimientos y funcionamiento de las diversas áreas, unidades y órganos administrativos del Instituto, los requisitos para la designación de sus respectivos titulares, su nombramiento, delegación de facultades y régimen de suplencia. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y por los Contratos Colectivos de Trabajo respectivos.

Artículo 58. El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera:

- I. Tres periodistas de probada trayectoria profesional que cumplan los requisitos de idoneidad establecidos en la presente Ley y en el Reglamento correspondiente;
- II. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos; y
- III. El Director General del Instituto, quien lo presidirá.

Los integrantes del Consejo Consultivo a que se refieren las dos primeras fracciones de este artículo serán nombrados por el Congreso del Estado por las dos terceras partes de los miembros presentes, previa convocatoria pública que deberá ser transparente observando el principio de paridad de género. Durarán en su encargo cuatro años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión, el cargo será honorífico.

El Consejo Consultivo podrá invitar a tres observadores nacionales y/o internacionales de organizaciones de defensa de derechos humanos, periodistas y libertad de expresión. Estos tendrán derecho a voz, pero no a voto.

El Consejo Consultivo contará con un Secretario Técnico designado por el Director General de entre los servidores públicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior. El Secretario Técnico del Consejo Consultivo sólo tendrá voz en las sesiones, más no voto, y ejercerá las atribuciones que defina el Reglamento Interior. Las decisiones del Consejo Consultivo se

tomarán por mayoría simple y no podrá sesionar sin la presencia de al menos cinco consejeros.

Cuando lo estime necesario, el Consejo Consultivo podrá invitar a servidores públicos del gobierno del estado de Sinaloa, de los poderes que lo integran, así como de los órganos autónomos y los municipios.

Artículo 59. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, a propuesta del Director General, el Reglamento Interior del Instituto, así como los lineamientos, protocolos, reglas de operación, manuales, criterios y demás normatividad necesarios para normar la correcta operación del organismo;
- II. Aprobar el plan de trabajo anual, así como el informe anual de actividades, que habrán de ser presentados ante el Congreso del Estado;
- III. Aprobar las reglas técnicas para la aplicación, seguimiento y evaluación de las medidas preventivas, las medidas de protección y las medidas urgentes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- IV. Recibir del Director General los informes sobre la implementación de las medidas mencionadas en la fracción

anterior, así como efectuar las observaciones correspondientes;

V. Aprobar el programa de acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;

VI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, que será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para su integración a la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente; y

VII. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. Para ser miembro del Consejo Consultivo, además de lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. No haber sido condenado por delito doloso alguno que amerite pena de prisión;

- IV. Acreditar experiencia, de al menos tres años, en materia de defensa de derechos humanos y la libertad de expresión;
- V. No ocupar, ni haber ocupado algún cargo de dirección o representación en partidos políticos, al menos seis años anteriores al momento de ser postulado al Consejo Consultivo; y
- VI. No ocupar, ni haber ocupado algún cargo de dirección o representación en instituciones religiosas, al menos seis años anteriores al momento de ser postulado al Consejo Consultivo.

Artículo 61. Son atribuciones del Director General, en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Consultivo;
- II. Ordenar la publicación del reglamento interior, reglas técnicas, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad que apruebe el Consejo Consultivo;
- III. Informar al Consejo Consultivo el seguimiento de los acuerdos tomados en las sesiones previas.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Consultivo; y

V. Las que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 62. Al frente de la Dirección General del Instituto habrá un Director General, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Ejercer con eficiencia, transparencia y probidad el presupuesto asignado por el Congreso en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Estado de Sinaloa del Ejercicio Fiscal del año correspondiente;
- III. Suscribir, convenios y contratos en los términos de esta Ley;
- IV. Proponer al Consejo Consultivo el plan de trabajo anual, así como rendir el informe anual de actividades, que habrán de ser presentados ante el Congreso del Estado;
- V. Proponer, para la aprobación del Consejo Consultivo, los proyectos de Reglamento Interior, reglas técnicas, manuales, criterios, lineamientos, protocolos y demás normatividad;

- VI. Presentar al Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto anual del Instituto, que será enviado al titular del Ejecutivo Estatal para su integración a la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del año correspondiente;
- VII. Presentar al Consejo Consultivo el programa de acciones para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;
- VIII. Fungir como superior jerárquico de todo el personal que presta sus servicios en el Instituto, en los términos señalados en el Reglamento Interior;
- IX. Planear y ejecutar los programas de prevención de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y a periodistas, informando de sus resultados al Consejo Consultivo;
- X. Presentar al Consejo Consultivo los informes de avance de la gestión financiera y su respectiva cuenta pública;
- XI. Dictar, coordinar, evaluar y modificar, con el apoyo de las áreas que establezca el Reglamento Interior, las medidas cautelares, preventivas, de protección y las de urgente protección;

- XII. Promover la elaboración de estudios sobre los peligros que enfrentan personas defensoras de derechos humanos y periodistas, dentro de los cuales se realizarán mapas de riesgos y de zonas de silencio, entendiendo por estas aquellos espacios dónde no se puede hacer periodismo o labores de protección y defensa de los derechos humanos. Para la elaboración de dichos estudios deberá efectuarse un análisis de la criminalidad e inseguridad, así como, la identidad, características y modo de operar de los agresores, las fuentes informativas existentes, zonas geográficas y contextos de mayor probabilidad de riesgo, entre otras;
- XIII. Emitir los acuerdos y circulares que se requieran para el mejor desempeño de las funciones del Instituto;
- XIV. Presentar al Consejo Consultivo el informe de las actividades desarrolladas, y
- XV. Las que le confieran esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Director General del Instituto será nombrado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública que deberá ser transparente. Durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto.

Para ser designado Director General se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materia de defensa de los derechos humanos o de la libertad de expresión y periodismo;
- III. Tener al menos treinta años de edad al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de cinco años título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso;
- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, fiscal y patrimonial de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los últimos seis años anteriores a la designación;

- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los dos años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; y

- X. No ser secretario o subsecretario de Estado o de alguna dependencia nacional, ni Fiscal General del Estado, Gobernador, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial, a menos que se haya separado de su cargo seis años antes del día de su designación.

El cargo de Director General es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 64. El patrimonio del Instituto será destinado al cumplimiento de sus atribuciones y se integrará con los conceptos siguientes:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;

- II. El presupuesto que anualmente le asigne el Congreso del Estado, el cual deberá ser igual o mayor al tres por ciento del gasto destinado a publicidad oficial;
- III. Los donativos económicos o en especie, otorgados por terceras personas nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral y se dediquen a la promoción, difusión, divulgación, análisis e investigación de los derechos humanos;
- IV. Las herencias, legados, subsidios o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan en su favor;
- V. Las percepciones derivadas de suscripciones, pago de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio y análogos; y
- VI. Los beneficios que obtenga de su patrimonio.

Artículo 65. Los planes y acciones que se sigan en el Instituto para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas deberán ser diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios de objetividad, profesionalismo, igualdad, inmediatez, transparencia, legalidad, máxima publicidad, perspectiva de género, así como los previstos en la Ley General de Víctimas.

CAPÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 66. El Director General del Instituto será responsable en los términos que se indican en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Los demás servidores públicos del Instituto serán responsables de las funciones que tengan a su cargo, así como de las infracciones en que incurran conforme a las prescripciones establecidas en las Leyes respectivas y Reglamento interior.

Artículo 67. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia del Instituto, o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que este les formule, así como facilitar el desempeño del mismo.

Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de una petición o del otorgamiento de medidas de protección, conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIII

DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 68. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El titular del órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado mediante convocatoria pública, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa.

El titular del órgano interno de control durará en su encargo seis años, y no podrá ser reelecto. Estará adscrito administrativamente al Consejo del Instituto y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado. En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los

principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Artículo 69. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- IV. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo;
- V. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General o Gobernador, a menos que se separe de su encargo con seis años de anticipación al día de su nombramiento;
- VII. No haber sido Director General del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación;
- VIII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión; y
- IX. Contar al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 70. Son atribuciones del Órgano Interno de Control:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;

- III. Presentar al Consejo Consultivo los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el mismo;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;

- IX. Recibir quejas y denuncias conforme a las Leyes aplicables;
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités de los que este forme parte;
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;
- XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;
- XVI. Formular su anteproyecto de presupuesto;
- XVII. Presentar al Instituto los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Director General;

XVIII. Presentar al Instituto los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

El titular del órgano interno de control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos y privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 71. El titular del órgano interno de control será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano interno de control serán sancionados por su titular o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

El titular del órgano interno de control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo Consultivo, del cual remitirá copia al Congreso del Estado.

El órgano interno de control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal de todos los servidores públicos del Instituto, de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción, la Ley de Responsabilidades Administrativas, ambas del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 72. Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las Leyes aplicables les confieren.

Artículo 73. Los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control del Instituto y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

CAPÍTULO XIV

DE LA COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES

Artículo 74. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia del Instituto, o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que éste les formule.

Serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante o con motivo de la tramitación de una petición o del otorgamiento de medidas de protección, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 75. Cuando así lo requiera la naturaleza del caso, el Instituto convocará a las autoridades estatales y municipales a reuniones de coordinación y seguimiento de las medidas de preventivas, de protección o de urgente protección dictadas.

Las autoridades designarán un representante ante el Instituto para atender dichas reuniones, quien en el cumplimiento de su función tendrá capacidad para asumir compromisos y la responsabilidad de entregar los datos que le sean requeridos, en tanto no afecten la reserva o confidencialidad de la información.

Artículo 76. El Director General será el representante del Instituto ante las autoridades federales dentro de los convenios, sistemas o mecanismos de cooperación y coordinación en materia de

protección de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

La cooperación y la colaboración tendrán por objeto, de manera enunciativa, más no limitativa:

- I. El intercambio de información y buenas prácticas;
- II. La capacitación de las autoridades y del personal del Instituto;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores técnicas de prevención, atención y protección; y
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de personas defensoras de los derechos humanos y periodistas.

CAPÍTULO XV DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 77. Toda información obtenida y procesada por el Instituto, deberá ser resguardada en los términos y condiciones

previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Artículo 78. Las medidas preventivas, de protección y urgentes de protección otorgadas a través del Instituto, se considerarán información reservada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado emitirá la convocatoria pública que deberá ser transparente para designar a los Consejeros y el Director General del Instituto. Los Consejeros por única ocasión y para asegurar la renovación escalonada, deberán ser designados de la siguiente manera:

- Dos consejeros para un periodo de cuatro años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.
- Dos consejeros para un periodo de cinco años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.

- Dos consejeros para un periodo de seis años, de los cuales uno será periodista y el otro representante de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos.

TERCERO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al del inicio de la vigencia de esta Ley, se expedirá el Reglamento Interior del Instituto.

En tanto, se aplicarán los acuerdos del Consejo Consultivo y las circulares que emita el Director General.

CUARTO. Dentro de los sesenta días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para regular la creación de la Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

QUINTO. En tanto inicia sus funciones el Instituto, continuará funcionando la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

SEXO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias correspondientes que deriven del presente Decreto y abrogará el Acuerdo por el que se crea la Unidad Estatal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, publicado en el Periódico Oficial No. 141 “El Estado de Sinaloa”, de fecha 10 de noviembre de 2017.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Instituto que se crea mediante el presente Decreto.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. PEDRO ALONSO VILLEGAS LOBO
DIPUTADO SECRETARIO
P.M.D.L.

C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

RÚBEN ROCHA MOYA

Gobernador Constitucional del Estado

ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ

Secretario General de Gobierno

ENRIQUE ALFONSO DÍAZ VEGA

Secretario de Administración y Finanzas

---o0o0o0o0---